

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00190-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA VICENTA RIVAS DUCUARA
Demandados: MIGUEL ANGEL RAMOS FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **MARIA VICENTA RIVAS DUCUARA** medio de apoderado judicial Doctora, **RICARDO MACHADO RODRIGUEZ** en contra de **MIGUEL ANGEL RAMOS FLOREZ** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **MARIA VICENTA RIVAS DUCUARA** en contra **MIGUEL ANGEL RAMOS FLOREZ** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

Por conceptos de cuota alimentaria causadas y no canceladas, mas mudas de ropa, valor total de **DOCE MILLONES SETECIETOS CINCUENTA MIL PESOS (12.750.000)** Moneda Corriente. descriptos de la siguiente manera:

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de noviembre y diciembre del año 2016 y por concepto de ropa del mes de diciembre del mismo año, por un valor **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** Moneda Corriente.
- b. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017 y por conceptos de ropa del mes de junio y diciembre del mismo año, por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)M/C.**
- c. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y por conceptos de ropa del mes de junio y diciembre del mismo año, por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)M/C.**
- d. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 y por conceptos de ropa del mes de junio y diciembre del mismo año, por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)M/C.**

- e. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y por conceptos de ropa del mes de junio y diciembre del mismo año, por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)M/C.**
- f. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y por conceptos de ropa del mes de junio y diciembre del mismo año, por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)M/C.**
- g. Por la suma de **UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.050.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, del año 2022 y por conceptos de ropa del mes de junio, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)M/C.**
- h. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- ordenar el emplazamiento del demandado **MIGUEL ANGEL RAMOS FLOREZ** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

QUINTO.- inclúyase en el registro de emplazados.

SEXTO. reconocerle personería jurídica al doctor, **RICARDO MACHADO RODRIGUEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

SEPTIMO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>042</i>	
Hoy <i>03/07/23</i>	Hora 8:A.M.
<i>Jessica Galvis</i> JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: MARIA VICENTA RIVAS DUCUARA
contra: MIGUEL ANGEL RAMOS
RAD: 204004089001-2023-00190-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los articulos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, prestaciones sociales y/o compensación, al señor MIGUEL ANGEL RAMOS identificado CC 12.524.857 como empleado de la Empresa AGROAMBIENTAL COSTA VERDE S.A.S NIT 900802943.

SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa, AGROAMBIENTAL COSTA VERDE S.A.S NIT 900802943. para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de MIGUEL ANGEL RAMOS identificado CC 12.524.857 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA Y BANCO BBVA.

QUINTO: Límitese el embargo hasta la suma de VEITICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042	
No. 03/05/23	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	